RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2610/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2610/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios de la Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	15
Resuelve	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000155519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *"Copia de los expedientes sobre la frecuencia de 800MHZ, permisos, autorizaciones federales, compra y venta o traspaso, licitaciones de equipos, responsable de la frecuencia, repetidores contratados instalados a la fecha/ TETRA VS EDACS/ costo de su mantenimiento anual, bases instaladas, equipos portátiles, en patrullas a la la fecha empresa responsable de su mantenimiento de todos y lo pagado a esta por los equipos y su mantenimiento detallado."* (Sic)

II. El veinte de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número SSC/DE3UT/UT/3681/2019 de esa misma fecha, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- En relación con los permisos y autorizaciones federales le informó al particular la imposibilidad de brindarle la información requerida, toda vez que los permisos son otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 5 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- En esta tesitura, agregó que el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación es la dependencia que cuenta con la información solicitada, por lo que sugirió al recurrente realizar la solicitud correspondiente ante dichas dependencias.
- Asimismo, añadió que, de conformidad con el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, se determinó la aprobación del cambio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

bandas de frecuencia a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de dicha Banda. Derivado de lo anterior, proporcionó la siguiente liga: http:www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452357&fecha=13/09/2016, sobre la cual sugirió consultar al recurrente a efecto de tener mayor información sobre dicha frecuencia así como sobre los designatarios de la misma.

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado informó al particular que la empresa responsable del mantenimiento es Cassidian México S.A. de C.V.
- También señaló que el costo del mantenimiento anual, de acuerdo con lo contratado en el ejercicio de dos mil dieciocho es de $30,000,000.00 (Treinta millones de Pesos 00/100 M.N) y agregó que no se realizaron licitaciones de equipos.
- Además de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para entregar la información solicitada, toda vez que, a través de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de junio de acordó la reserva de dicha información, de conformidad con la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia. A su oficio, la Secretaría agregó la respectiva prueba de daño para hacer del conocimiento del particular los motivos y razones por los cuales se determinó clasificar la información en la modalidad de reservada.

III. El diecisiete de junio, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente forma:

- *"aquí no se trata de información técnica reservada, se trata de que SSP pago por toda una infraestructura norteamericana denominada EDACS y con 4 repetidores en la frecuencia de 800 MHz cubría todos los radios de todas las patrullas y bases*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en un 90% y realmente Joel ortega despareció la frecuencia o mas bien hizo un negocio multimillonario para que entrara la frecuencia de los radios tetra y ahora tenemos 38 repetidores para cubrir un 75%de la ciudad con sus radios Matra, Eads Casidean que son las 3, la misma empresa que cambió de nombre y que hizo fraude para la red nacional de radiocomunicación del sistema nacional de seguridad y por ende con los documentos adjuntos su servidor acredita que la frecuencia de 800 MHz fue de la ssp y se pagó por ella, se instalo una red con repetidores en la ciudad y habían radios en todas las patrullas que se fueron a la basura por desaparecer la frecuencia y eso nos costo millones de dólares, asi mismo acredito que la frecuencia ya paso a ATT la cual pago por esa frecuencia, por lo tanto no se trata de información técnica, se trata de bienes que costaron y ya desaparecieron por los negocios de unos funcionarios y por ende su respuesta en base ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencia a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencia 806-824/851-869 MHz. Nada tiene que ver específicamente con lo solicitado y reitero no es técnico el tema., son los documentos administrativos por el cual desapareció un bien de la SSP y paso a una empresa transaccional, por ende procede el recurso." (Sic)

IV. Por acuerdo del veintiséis de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días contados, a partir del día siguiente de aquel en que se practicara la notificación, remitiera a este Instituto, en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del diecinueve de mayo, mediante la cual el Comité de Transparencia clasificó la información en la modalidad de reservada.
- Copia sin testar dato alguno de todos los documentos que se clasificaron en su modalidad de reservada, en el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del diecinueve de mayo.

V. Mediante oficios SSC/DEUT/UT/4343/2019, SSC/DEUT/UT/4342/2019 y SSC/DEUT/UT/4344/2019 de fecha quince de julio, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, recibidos el quince de julio, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos y manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Reiteró lo señalado en su respuesta en la que señaló que, en relación con los permisos y autorizaciones federales le informó al particular que los permisos son otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y agregó que el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación es la dependencia que cuenta con la información solicitada. Aunado a lo anterior reiteró la liga que proporcionó en su respuesta.
- Insistió en que la empresa responsable del mantenimiento es Cassidian México S.A. de C.V y que el costo del mantenimiento anual, de acuerdo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con lo contratado en el ejercicio de dos mil dieciocho es de $30,000,000.00.(Treinta millones de Pesos 00/100 M.N), agregando que no se realizaron licitaciones de equipos.

- Asimismo, reafirmó la clasificación de la información solicitada con el carácter de reservada, anexando nuevamente la prueba de daño y la Décima Quinta Sesión Extraordinaria.
- En relación con las inconformidades del recurrente, el Sujeto Obligado manifestó que los supuestos agravios del particular constituyen interpretaciones subjetivas basadas en percepciones, por lo que solicitó se desestimen.
- Agregó que, por lo que hace a la inconformidad del particular en relación con la reserva de la información y el señalamiento de que no es un tema técnico, no es procedente, ya que los requerimientos solicitados contienen temas técnicos que, de ser publicitados, ponen en riesgo la seguridad ciudadana y la vida.
- En consecuencia, el Sujeto Obligado solicitó la confirmación de la respuesta emitida, ya que dio respuesta a los requerimientos con carácter público y le explicó al particular los motivos y razones que, de manera fundada y motivada, se analizaron en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria mediante los cuales se determinó la reserva de la información, agregando que con ello, se dio atención exhaustiva a la solicitud.
- Asimismo, la Secretaría remitió las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas y finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído el derecho de ambos para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de junio y el recurso de revisión al ser interpuesto el veintiuno de junio, es decir al primer día hábil siguiente, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) **Contexto.** El recurrente solicitó:

- 1. Copia de los expedientes sobre la frecuencia de 800MHZ.**(Requerimiento 1)**
- 2. Permisos, autorizaciones federales. **(Requerimiento 2)**
- 3. Compra y venta o traspaso. **(Requerimiento 3)**
- 4. Licitaciones de equipos. **(Requerimiento 4)**
- 5. Responsable de la frecuencia. **(Requerimiento 5)**
- 6. Repetidores contratados instalados a la fecha. **(Requerimiento 6)**
- 7. TETRA VS EDACS. **(Requerimiento 7)**
- 8 Costo de su mantenimiento anual. **(Requerimiento 8)**
- 9. Bases instaladas, equipos portátiles, en patrullas a la fecha. **(Requerimiento 9)**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- 10. Empresa responsable de su mantenimiento, así como el costo de lo pagado a ésta por los equipos y su mantenimiento detallado. **(Requerimiento 10)**

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó información respecto de algunos requerimientos y señaló que, en relación con el resto de la solicitud la información requerida se clasificó como reservada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, para lo cual reiteró la clasificación como reservada de la información.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. El recurrente se inconformó de la siguiente forma:

- *"aquí no se trata de información técnica reservada, se trata de que SSP pago por toda una infraestructura norteamericana denominada EDACS y con 4 repetidores en la frecuencia de 800 MHz cubría todos los radios de todas las patrullas y bases en un 90% y realmente Joel ortega despareció la frecuencia o mas bien hizo un negocio multimillonario para que entrara la frecuencia de los radios tetra y ahora tenemos 38 repetidores para cubrir un 75%de la ciudad con sus radios Matra, Eads Casidean que son las 3, la misma empresa que cambió de nombre y que hizo fraude para la red nacional de radiocomunicación del sistema nacional de seguridad y por ende con los documentos adjuntos su servidor acredita que la frecuencia de 800 MHz fue de la ssp y se pagó por ella, se instalo una red con repetidores en la ciudad y habían radios en todas las patrullas que se fueron a la basura por desaparecer la frecuencia y eso nos costo millones de dólares, asi mismo acredito que la frecuencia ya paso a ATT la cual pago por esa frecuencia, por lo tanto no se trata de información técnica, se trata de bienes que costaron y ya desaparecieron por los negocios de unos funcionarios y por ende su respuesta en base ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencia a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencia 806-824/851-869 MHz. Nada tiene que ver*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

específicamente con lo solicitado y reitero no es técnico el tema., son los documentos administrativos por el cual desapareció un bien de la SSP y paso a una empresa transaccional, por ende procede el recurso." (Sic)

De la lectura de lo anterior este Órgano Garante advirtió que parte de lo señalado por el particular no conforma agravio alguno sino que se trata de manifestaciones subjetivas, toda vez que el recurrente manifestó:

"…se trata de que SSP pago por toda una infraestructura norteamericana denominada EDACS y con 4 repetidores en la frecuencia de 800 MHz cubría todos los radios de todas las patrullas y bases en un 90% y realmente Joel ortega despareció la frecuencia o mas bien hizo un negocio multimillonario para que entrara la frecuencia de los radios tetra y ahora tenemos 38 repetidores para cubrir un 75%de la ciudad con sus radios Matra, Eads Casidean que son las 3, la misma empresa que cambió de nombre y que hizo fraude para la red nacional de radiocomunicación del sistema nacional de seguridad y por ende con los documentos adjuntos su servidor acredita que la frecuencia de 800 MHz fue de la ssp y se pagó por ella, se instalo una red con repetidores en la ciudad y habían radios en todas las patrullas que se fueron a la basura por desaparecer la frecuencia y eso nos costo millones de dólares, asi mismo acredito que la frecuencia ya paso a ATT la cual pago por esa frecuencia…se trata de bienes que costaron y ya desaparecieron por los negocios de unos funcionarios… son los documentos administrativos por el cual desapareció un bien de la SSP y paso a una empresa transaccional…." (Sic)

Estos últimos señalamientos formulados por la parte recurrente, no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** encaminadas a señalar lo que a consideración del recurrente, son actuaciones violatorias por parte del Sujeto Obligado, es decir, que a consideración del particular, conforman actuaciones **irregulares,** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, dado que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona <u>a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos</u>**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este tenor, en dichos señalamientos el recurrente expuso que, a su consideración, el Sujeto Obligado, al emitir la respuesta, actuó de forma irregular. Es decir, sus manifestaciones no están relacionadas con alguna violación a su derecho de acceso a la información, sino con su conjetura en relación con el juicio dado por el recurrente al actuar del sujeto obligado. Dicha calificativa, no es materia del derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos antes citados, máxime que describe conductas que a su consideración podrían ser constitutivos de algún delito y que, según el recurrente traducen a un fraude.

Así, el encuadramiento de tipos penales o infracciones administrativas no conforman parte del derecho al acceso a la información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante dichas manifestaciones, la parte recurrente no pretende acceder a la información que detente o que genere el Sujeto Obligado por motivo de las atribuciones, sino que acusa y señala conductas constitutivas de carácter penal o administrativo, lo cual no conforman la esfera jurídica de transparencia.

Esto es así, toda vez que, en concordancia con la normatividad antes citada, el derecho de acceso a la información del particular no está enlazado con argumentos subjetivos que surjan a consideración del recurrente, ni son analizables por la Ley de la Materia que, justamente protege la accesibilidad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los individuos a la información pública, más no salvaguarda diversos derechos relacionados con ámbitos jurídicos diversos al de acceso a la información.

Por ende, estas manifestaciones hechas por la recurrente, describen situaciones irregulares en las que a su consideración, presuntamente incurrió el Sujeto Obligado y que en todo caso, **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos o alguna tipo penal,** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello, no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio legal y vía respectivos.

Aunado a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en relación con los requerimientos marcados con los numerales 4, 8 y 10 y el recurrente no se inconformó con la información proporcionada, implícitamente se encuentra satisfecho con la respuesta al no existir agravio que lo impugne; razón por la cual quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[4]., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[5].**

[4] ***Consultable en:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

[5] **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, una vez delimitado lo anterior, de la lectura de lo manifestado por el recurrente tenemos que sus inconformidades versaron en lo siguiente:

- Se inconformó con la clasificación como reservada, toda vez que no se trata de información técnica.**(Agravio 1)**
- En relación con la respuesta en la que le proporcionan el ACUERDO, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el Plan de Banda 806-824/851-869 MHz para el cambio de bandas de frecuencia a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de dicha Banda, se inconformó señalando que nada tiene que ver específicamente con lo solicitado. **(Agravio 2)**

a) Estudio de los agravios. Al tenor de lo contextualizado en el apartado **a) Contexto** en relación con lo delimitado en el inciso anterior, este Órgano Colegiado determina el estudio del presente recurso, en relación con los siguientes agravios:

- Se inconformó con la clasificación como reservada, toda vez que no se trata de información técnica.**(Agravio 1)**
- En relación con la respuesta en la que le proporcionan el ACUERDO, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el Plan de Banda 806-824/851-869 MHz para el cambio de bandas de frecuencia a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de dicha Banda, se inconformó señalando que nada tiene que ver específicamente con lo solicitado. **(Agravio 2)**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **Agravio 1**, el estudio de la presente resolución radica en determinar si la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es legal a efecto de señalar si el acceso a la información solicitada es restringido, esto en relación con **los requerimientos 1, 5, 6, 7 y 9 de la solicitud**. En tal virtud, es menester estudiar los motivos por los cuales se realizó tal clasificación.

Para tal efecto la Ley de Transparencia en su artículo 6 establece que la información reservada es toda información pública que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones de la ley, teniendo como dichas excepciones las contempladas en los supuestos del artículo 183 del mismo ordenamiento que determina que podrá calificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Cuando la información obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Cuando la información se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- En el caso en que la información afecte los derechos del debido proceso;
- Cuando la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- Cuando la información contenga expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación y
- Aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de reservada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, en concordancia con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

> ***TÍTULO SEXTO***
> ***INFORMACIÓN CLASIFICADA***
> ***Capítulo I***
> ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***
>
> ***Artículo 169.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*
> *…*
> ***Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
> ***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
> *…*
> ***Artículo 184.*** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De lo antes señalado se desprende que en la clasificación deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así, en la fracción IX se establece que se podrá clasificar como reservada aquella

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información que por disposición expresa de alguna ley tenga el carácter de reservada, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos a en la Ley de Transparencia y no la contravengan, así como las previstas en los tratados internacionales.

De tal manera y en concordancia con la normatividad antes señalada, el Sujeto Obligado sometió al Comité de Transparencia el análisis y consideración de la clasificación como reservada de la información solicitada, para lo cual determinó que se actualiza la fracción IX del citado 183, en concordancia con el 174 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y al efecto realizó la prueba de daño correspondiente, en la manifestó que las documentales solicitadas adquieren el carácter de reservadas de acuerdo con la normatividad establecida en los artículos 1 y 23 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. Dichos artículos establecen a la letra:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:*
I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;
III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y
IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO V

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 23.- *Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:*

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, ***especificaciones técnicas****, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federa*l; y*

…

De la normatividad antes citadas se desprende la excepción a la publicidad de la información, tratándose de aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimiento, métodos o especificaciones técnicas, según sea el caso. La misma suerte corre aquella cuya revelación pudiera ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones de la Ciudad de México.

Bajo este tenor, el Sujeto Obligado, en el la Sesión del Comité señaló que, en específico, los expedientes solicitados cuentan con especificaciones técnicas que, de ser divulgadas ponen en peligro la seguridad pública. Aunada a la legislación antes señalada, este Órgano Garante determina oportuno el estudio de la prueba de daño, la cual es indispensable para determinar la procedencia de la clasificación como reservada de la información.

Al efecto, los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en prejuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud el Sujeto Obligado en la prueba de daño manifestó:

I. Que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que contiene especificaciones técnicas, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención de delitos en la Ciudad de México. En concreto, los expedientes solicitados están integrados con especificaciones técnicas del radio receptor Tetra, con el usuario (policía) del transceptor y del técnico, con las bases de radio instaladas correspondientes a los equipos portátiles de radiocomunicación, con la descripción detallada del funcionamiento de los radios y de mantenimiento de la red de radiocomunicación, con la ubicación de las bases de operación de radio comunicación utilizada por la Secretaría, con la tecnología de radio frecuencias con las que se comunica tanto el personal operativo del Sujeto Obligado, como en coordinación con los diferentes niveles de Gobierno.

En esta línea de ideas, el Sujeto Obligado manifestó que el riesgo real, demostrable e identificable, justamente radica en que, al ser técnica la información su publicidad implica la divulgación de las estrategias y mecanismos de seguridad pública en combate con la delincuencia.

Ahora bien, del análisis de las documentales que, en vía de diligencias para mejor proveer remitió el Sujeto Obligado a este Órgano Garante, se observó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información solicitada incluye mapas y croquis con la localización de las casetas de las bases y las radiofrecuencias; así como los reportes de su obra y construcción.
- Incluye el programa operativo de la Frecuencia de mérito, así como el manual para su aplicación, desempeño y funcionamiento. En ellos están descritos tanto, los programas electrónicos que constituyen dicha frecuencia, como los correspondientes a las bases instaladas y los equipos portátiles.
- Contiene una descripción detallada de los elementos que integran frecuencia de mérito, su operación y la red que conforma su estructura.
- Asimismo, incluye el *"Administrator Course"* que describe el funcionamiento y mantenimiento del Controlador de la Consola Electrónica y del Controlador Integrado Multisitio de la Frecuencia de interés del particular.
- Describe, de manera detallada, la función de los diversos grupos de integrantes que intervienen en la estructura con la que opera dicha frecuencia, así como la nomenclatura utilizada en la operatividad.
- Además, incluye el manual de instrucciones con los requerimientos necesarios para la operación de la banda, así como para la operación de la matriz, las bases, los equipos portátiles y el personal de control. En dicho manual se describe el objetivo y el alcance de la Red de Radiocomunicaciones del Sujeto Obligado.
- Aunado a lo anterior contiene un comparativo entre diversas frecuencias y la frecuencia de interés del particular.
- La información solicitada está constituida por fotografías de los aparatos que constituyen la maquinaria utilizada por la Secretaría en relación con la frecuencia; asimismo, describen paso a paso el mantenimiento que se les ha dado, el objetivo, el alcance de dicho mantenimiento, la afectación, la nomenclatura empleada, la configuración y las pruebas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por ende, la información solicitada en los requerimientos **1, 5, 6, 7 y 9** contienen efectivamente la descripción de la operatividad de la frecuencia de mérito; razón por la cual se trata de contenido técnico, al contrario de lo manifestado por el recurrente, quien señaló que la reserva no es un tema técnico.

Es así que, de conformidad con el citado artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, al ser ésta información cuya divulgación implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia, es, por determinación de la Ley, reservada; motivo por el cual dicha reserva encuadra en la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

En este mismo tenor, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determinó que, de conformidad con lo anterior, la información requerida, debió clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia, toda vez que su publicidad puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o a las Instituciones de la Ciudad de México, ya que, al contener información descriptiva de la operación y manejo de la frecuencia utilizada por la Secretaría para salvaguardar el orden público, podría ser interceptada, invadida o interferida provocando un daño a la seguridad.

Entonces, el riesgo identificable consiste justamente en el riesgo a la seguridad y orden público. En consecuencia, en la prueba de daño el Sujeto Obligado demostró que la divulgación de la información representa un riesgo real,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

demostrable e identificable, en virtud de la prohibición legal de su divulgación, al ser parte de los procedimientos, métodos y especificaciones técnicas utilizados en la estrategia de seguridad ciudadana para la prevención o el combate a la delincuencia.

II. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, traducido ello en el hecho de que proporcionar la información requerida violaría la obligación normativa de reservar la información que su publicidad implique revelar especificaciones técnicas.

En este orden de ideas el particular en los requerimientos del estudio solicitó información, de la cual, el riesgo de su difusión conlleva el peligro a la amenaza de la vida o integridad de los ciudadanos y de todo el sistema de radiocomunicaciones de la Secretaría, máxime que, mediante dicha frecuencia, hay comunicación y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, en relación con los diversos operativos para la prevención de delitos y combate a la delincuencia.

Bajo esta perspectiva, el derecho de acceso a la información del recurrente debe ser limitado ante la excepción de la reserva, toda vez que, de lo contrario, la delincuencia podría interferir las comunicaciones y conocer las estrategias que se realizan a efecto de poder superarlas y, así, aumentar su potencial, limitando la actuación de la Secretaría.

De esta forma, en la ponderación entre la divulgación de la información y el respeto a la normatividad que establece la reserva, el Sujeto Obligado favoreció

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la legalidad de lo establecido por la norma, lo cual hace que el actuar de la Secretaría esté apegada a derecho. De igual manera, frente al derecho de acceso a la información del recurrente, el Sujeto Obligado ponderó salvaguardar la seguridad y el orden público.

III. En la prueba de daño el Sujeto Obligado señaló que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De hecho, la Secretaría argumentó que, de divulgarse la información, el daño que se podría causar sería de imposible reparación.

Ciertamente, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso efectivamente aconteció, puesto que de la proporcionalidad analizada por el Sujeto Obligado entre el derecho de acceso a la información de la recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, éste ponderó el daño frente a la esfera jurídica del recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, de mayor peso, a saber: el respeto a la normatividad establecida, la seguridad y el orden público.

Consecuentemente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información corresponde al Sujeto Obligado mediante la prueba

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de daño, la cual tiene como requisitos de Ley: Que justifique que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en prejuicio del interés público; que justifique que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que justifique que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo cual efectivamente aconteció en el caso que nos ocupa, ya que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el antes citado artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, concatenando todo lo anterior, este Órgano Garante observó que la Secretaría, en respeto al artículo 173 de la Ley de Transparencia que establece que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada, los cuales hizo del conocimiento del particular y fueron esgrimidos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Por otro lado, es de hacer notar que, en términos del artículo 177 de la Ley de Transparencia, la clasificación de la reserva debe contener el periodo por el cual la información será de acceso restringido. De tal forma que, en el caso que nos ocupa, se trata de tres años a partir de la fecha en que el Comité realizó la clasificación.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular, al respetar el procedimiento establecido para tal efecto y al haber ponderado los bienes jurídicos tutelados frente al derecho de acceso a la información del particular. En consecuencia, concatenado todo lo anterior, es claro que el actuar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del Sujeto Obligado **fue exhaustivo y estuvo fundado y motivado,** de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…"
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar;** sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION[6].**

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **infundado** el **agravio 1** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, por lo que hace **al agravio 2** que el recurrente hizo consistir en que el ACUERDO proporcionado por el Sujeto Obligado nada tiene que ver específicamente con lo solicitado, se analizó lo siguiente:

En primer lugar es dable recordar que en los requerimientos 2 y 3 el recurrente solicitó los permisos y autorizaciones federales, así como la compra y venta o traspaso de la Banda de mérito.

Al respecto el Sujeto Obligado señaló que en relación con los permisos y autorizaciones federales es incompetente para atender la solicitud, toda vez que los permisos son otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el artículo 5 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En esta tesitura, agregó que el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación es la dependencia que cuenta con la información solicitada, por lo que sugirió al recurrente realizar la solicitud correspondiente ante dichas dependencias.

[6] ***Consultable en:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este tenor, de la simple lectura de los requerimientos se desprende el interés del particular por allegarse de información en materia federal, motivo por el cual no es competencia del Sujeto Obligado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, señalándole el o los Sujetos Obligados competentes. En congruencia con lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Secretaría le señaló al particular que, tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación son las dependencias que cuenta con la información solicitada, por lo que sugirió al recurrente realizar la solicitud correspondiente ante dichas dependencias.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado al dar respuesta a los requerimientos de estudio agregó que, de conformidad con el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, se determinó la aprobación del cambio de bandas de frecuencia a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de dicha Banda. Derivado de lo anterior, proporcionó la siguiente liga: http:www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452357&fecha=13/09/2016, sobe la cual sugirió consultar al recurrente a efecto de tener mayor información sobre dicha frecuencia así como sobre los designatarios de la misma.

Una vez revisada la liga en comento este Órgano Colegiado observó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La dirección remite al Diario Oficial de la Federación de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis en la que se publicó el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz.
- Dicho Acuerdo establece las condiciones a través de las cuales se aprobó la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz.
- Asimismo, dicho Acuerdo establece que la administración del espectro radioeléctrico como bien de dominio público de la Nación se ejerce a través de planes y programas, otorgamiento de concesiones, supervisión de emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones.
- Determina la manera en la que se realiza la atribución y concesión de la banda de frecuencias, misma que debe atender criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.

Así, mediante el Acuerdo de mérito, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que, a efecto de llevar a cabo el cambio de bandas de frecuencia, se estableció la aplicación de planes, programas y concesiones a las personas físicas o morales titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz.

De tal manera que dicho Acuerdo establece la información requerida por el particular, pues conforma la normatividad en la que se determinan las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

condiciones por las cuales se otorgan los traspasos relacionadas con la Banda de mérito.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular, toda vez que, con fundamento en el artículo 200 orientó al particular para que presente su respectiva solicitud ante los Sujetos Obligados competentes y, además, le proporcionó el Acuerdo señalado que contiene la información de interés del particular. En consecuencia, concatenado todo lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado **fue exhaustivo y estuvo fundado y motivado,** de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo antes citados.

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **infundado** el **agravio 2** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO.- Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20